JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES Y PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO
JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
SALVADOR ZAMORA ZAMORA

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
HÉCTOR GUILLERMO HERNÁNDEZ AGUAYO

DIRECTOR DE PUBLICACIONES Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
JANIO SOTELO GONZÁLEZ

Registrado desde el
3 de Septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX

periodicooficial.jalisco.gob.mx

MARTES 2 DE JUNIO DE 2026

GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CDXVI

47
SECCIÓN VI

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
JESÚS PABLO
LEMUS NAVARRO

SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO
SALVADOR
ZAMORA ZAMORA

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
HÉCTOR GUILLERMO
HERNÁNDEZ AGUAYO

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
JANIO
SOTELO GONZÁLEZ

Registrado desde el 3 de
Septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO CPL·1660X·LXIV·26
DEPENDENCIA

NÚMERO 30168/LXIV/26 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE CREA LA LEY PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se crea la Ley para Garantizar los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Ley para Garantizar los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales del Estado de Jalisco y sus Municipios

Capítulo I
Disposiciones preliminares

Artículo 1. Del objeto de esta ley

1. Esta ley tiene por objeto reconocer los derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, así como normar la participación de las autoridades del Estado para el respeto, protección, promoción y garantía de estos derechos.

Artículo 2. De los fines de la ley

1. Son fines específicos de esta ley:

I. El respeto y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales dentro del territorio del Estado;
II. La formación de habilidades y competencias digitales para el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
III. Garantizar el acceso a internet en condiciones de igualdad de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales en todo el territorio del Estado;
IV. Fomentar el uso de buenas prácticas de seguridad digital en espacios públicos, privados, centros educativos, de esparcimiento a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales; y
V. Fomentar la construcción de una cultura del uso responsable de dispositivos móviles y aparatos electrónicos con acceso a internet a fin de garantizar la salud física y psicológica de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

Artículo 3. Del ámbito de aplicación

1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

en el Estado de Jalisco y su aplicación corresponde en el ámbito de su competencia a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Gobiernos Municipales.

Artículo 4. De las Definiciones

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Accesibilidad digital:** Se refiere al acceso equitativo y efectivo al entorno digital de manera beneficiosa para niñas, niños y adolescentes. Incluye la obligación del Estado de promover el acceso gratuito y seguro al entorno digital en lugares públicos específicos e invertir en políticas y programas que apoyen el acceso asequible de todos los niños a las tecnologías digitales y su utilización informada en los entornos educativos, las comunidades y los hogares;

II. **Adolescentes:** Las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

III. **Autoridades:** Las autoridades y los servidores públicos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Gobiernos Municipales;

IV. **Autoridades de primer contacto:** Las autoridades educativas, administrativas y de policía preventiva responsables de recibir reportes;

V. **Ciberdelincuentes:** Personas responsables de la comisión de ilícitos mediante soportes informáticos o telemáticos establecidos en la legislación penal del Estado:

VI. **Civismo digital:** Conjunto de habilidades y normas de comportamiento que nos permiten convivir en colectividad digital de manera segura, responsable y productiva;

VII. **Conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad:** el desarrollo por parte de niños niñas y adolescentes de conductas o valores dañinos como el sexismo, machismo, homofobia, racismo, discriminación o cualquier tipo de violencia en contra de otro usuario menor de edad;

VIII. **Consejo:** Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales;

IX. **Control parental:** Sistema de herramientas tecnológicas que permite a padres, madres o tutores supervisar, restringir y limitar el uso que las personas menores de edad hacen de dispositivos electrónicos, como celulares, tabletas y computadoras;

X. **Entorno digital:** Abarca las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidas las redes, los contenidos, los servicios y las aplicaciones digitales, los dispositivos y entornos conectados, la realidad virtual y aumentada, la inteligencia artificial, la robótica, los sistemas automatizados, los algoritmos y el análisis de datos, la biometría y la tecnología de implantes;

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

XI. **Entorno digital seguro:** Espacio virtual libre de cualquier tipo de violencia, con usuarios conscientes de sus derechos y responsabilidades;

XII. **Ley:** Ley para Garantizar los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XIII. **Ley General:** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XIV. **Primera infancia:** El período que comprende desde el desarrollo prenatal hasta los cinco años seis meses de edad de las niñas y los niños;

XV. **Procuraduría:** Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco;

XVI. **Red Jalisco:** Red Estatal Digital gratuita que provee el Gobierno de Jalisco en escuelas, edificios y espacios públicos;

XVII. **Redes sociales**: Son plataformas digitales que permiten a los usuarios conectar, interactuar y compartirse información;

XVIII. **Responsabilidad digital:** Formar a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de una responsabilidad digital, entendida como el uso de hábitos de respeto, legalidad, ética, seguridad y tolerancia en la interacción con otros en internet;

XIX. **Segunda infancia:** Son niños y niñas que se encuentran dentro del rango de edad de 6 a 11 años;

XX. **Servicio de Mensajería instantánea**: Vía de comunicación digital en tiempo real que permite a las personas enviar y recibir mensajes a través de dispositivos conectados a internet, como teléfonos móviles, computadoras y tabletas;

XXI. **Sistemas de filtrado:** Herramientas tecnológicas o programas informáticos que bloquean o controlan el acceso a contenido específico en los sitios de internet o en otros medios digitales, con el objetivo de proteger a los usuarios de contenido dañino o no deseado;

XXII. **Tecnologías de la información y comunicación:** Conjunto diverso de herramientas y recursos tecnológicos utilizados para transmitir, almacenar, crear, compartir o intercambiar información. Estas herramientas y recursos tecnológicos incluyen computadoras, internet (sitios web, blogs y correo electrónico), tecnologías de transmisión en vivo (radio, televisión y webcasting), tecnologías de transmisión grabada (podcasting, reproductores de audio y video, y dispositivos de almacenamiento) y telefonía (fija o móvil, satélite, videoconferencia, etc.); y

XXIII. **Violencia digital:** Toda forma de violencia perpetrada a través del entorno digital en contra de niñas, niños y adolescentes. Incluye actos de violencia cometidos, instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las tecnologías de la información y comunicación, plataformas de redes sociales y correo electrónico que pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

Artículo 5. De los principios
1. Son principios rectores de la aplicación e interpretación de la ley, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;
II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;
III. La accesibilidad digital;
IV. La no discriminación;
V. Libertad de expresión;
VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
VII. La participación;
VIII. La privacidad;
IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
X. El principio pro persona;
XI. El acceso a una vida libre de violencia;
XII. La igualdad sustantiva;
XIII. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad; y
XIV. Autonomía progresiva.

Artículo 6. Supletoriedad
1. Son de aplicación supletoria de la presente Ley las siguientes disposiciones:

I. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y
II. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.

Capítulo II
Disposiciones sustantivas

Artículo 7. Disposiciones sustantivas
1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso universal, seguro, responsable y acompañado a internet, como herramienta esencial para su desarrollo integral.
2. El acceso de las niñas, niños y adolescentes que formen parte del sistema educativo estatal, deberá garantizarse respetando su edad, autonomía progresiva y condiciones evolutivas, en condiciones de igualdad, con perspectiva de género, enfoque interseccional e inclusivo.
3. El acompañamiento, información y orientación en el acceso a internet corresponderá a todas las áreas involucradas en garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes incluyendo a madres, padres o tutores legales.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

4. Las autoridades estatales y municipales deberán establecer políticas públicas para promover un entorno digital seguro y adecuado para niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8. De los derechos de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

1. Todos los derechos de niñas, niños y adolescentes reconocidos en el ordenamiento jurídico mexicano son extensibles y efectivos en el entorno digital, de manera enunciativa más no limitativa, las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales tendrán los siguientes derechos:

I. El derecho a expresar libremente sus opiniones y participar socialmente, considerando dichas opiniones en función de su edad y autonomía progresiva y sin discriminación;
II. El derecho de acceso al internet y a las tecnologías de información y comunicación en sus entornos educativos sin discriminación alguna;
III. A recibir información en un lenguaje apropiado para su edad, así como orientación por personal docente, educadores, madres, padres o tutores sobre el uso seguro de Internet, incluyendo la protección de la vida privada, de su dignidad y seguridad;
IV. El derecho a que el contenido creado por las niñas, niños o adolescente o, en su caso, otras personas, pero en los que estos participen, sea retirado o eliminado en un plazo razonable cuando ésta ponga en riesgo su dignidad, seguridad, vida privada u otros derechos;
V. A recibir información clara, adaptada a su edad para la prevención de conductas y prácticas que les pueda poner en riesgo y recibir acompañamiento y asesoría de manera confidencial y anónima;
VI. El derecho a recibir información ante cualquier situación de violencia que atenten contra su bienestar físico, emocional y moral, en particular, el abuso y la explotación sexual en Internet;
VII. El derecho a crear contenidos digitales en función de su edad y autonomía progresiva, bajo el acompañamiento de madres, padres, tutores y sector educativo;
VIII. El derecho a recibir formación en habilidades y competencias digitales para el ejercicio pleno y responsable de sus derechos;
IX. El derecho a no ser explotado laboralmente por madres, padres, tutores o cualquier persona en la creación de contenidos digitales monetizados; y
X. Los demás que se establezcan en esta ley y en las demás disposiciones vinculadas con la materia.

Artículo 9. De los derechos y obligaciones de madres, padres o tutores de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

1. De manera enunciativa más no limitativa, madres, padres o tutores de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Implementar mecanismos de acompañamiento y control parental para garantizar que el acceso a internet de sus hijas e hijos sea en función de su autonomía progresiva y el interés superior;
II. A supervisar que el contenido digital al que tienen acceso sus hijos no ponga en riesgo su integridad física y psicológica;
III. A ejercer el derecho a la orientación y dirección de las niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado por el desarrollo de conductas que impliquen violencia digital en contra de otra persona menor de edad. La orientación y dirección que en el marco de este derecho se brinde no debe replicar ninguna forma de trato violento, humillante, cruel o degradante;
IV. Representar a sus hijas e hijos en los procedimientos de protección de sus derechos digitales ante las autoridades correspondientes;
V. Formar a sus hijas e hijos en la responsabilidad digital, entendida como el uso de hábitos de respeto, legalidad, ética, seguridad y tolerancia en la interacción con otros en internet;
VI. A informarse y recibir información sobre los efectos en la salud física y psicológica de sus hijas e hijos, por el uso de los dispositivos electrónicos y el acceso a internet en función de su autonomía progresiva y el interés superior;
VII. A establecer acuerdos para evitar la exposición prolongada de dispositivos electrónicos y el acceso al internet en sus hijas e hijos en función de su autonomía progresiva y el interés superior;
VIII. A la atención, información, acompañamiento en caso de enfermedades o padecimientos psicológicos que se puedan derivar del uso prolongado de dispositivos electrónicos y el acceso al internet en sus hijas e hijos;
IX. A garantizar el interés superior de sus hijos en entornos digitales; y
X. Las demás que se establezcan en esta ley y en las demás disposiciones vinculadas con la materia.

Capítulo III
Del Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales

Artículo 10. Del Consejo

1. El Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales es un órgano consultivo y de coordinación, constituido como un ente público con participación ciudadana, dependiente del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco y tiene por objeto velar por los intereses de la ciudadanía en la implementación de las políticas

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

públicas y programas en materias de respeto y protección para niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos en entornos digitales.

Artículo 11. De la Integración

1. El Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en entornos digitales estará integrado por:

I. Un presidente, que será el Gobernador del Estado;
II. Un Secretario Técnico designado por el Gobernador del Estado;
III. El titular de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;
IV. El titular de la Secretaría de Educación;
V. El titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;
VI. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
VII. El titular de la Secretaría de Salud;
VIII. El titular de la Secretaría de Seguridad;
IX. El titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
X. El titular de la Fiscalía Estatal;
XI. El titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
XII. El titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco;
XIII. El titular del Sistema para el desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco;
XIV. Seis representantes de asociaciones civiles cuyo objeto se encuentre relacionado con la prevención y protección de niñas, niños y adolescentes; y
XV. Seis representantes de escuelas públicas o privadas del Estado de Jalisco.

2. El Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en entornos digitales contará con un Secretario Técnico, mismo que sólo tendrá derecho a voz. Los cargos serán honoríficos y no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

3. Las personas consejeras referidas en las fracciones XIV y XV, sólo tendrán derecho a voz, serán invitados de forma directa por la Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y durarán en su encargo el periodo de dos años.

4. Cada miembro podrá designar a un suplente, quien los representará en las sesiones con voz y voto.

Artículo 12. Atribuciones del Consejo

1. El Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en entornos digitales tiene las siguientes atribuciones:

I. Fungir como órgano de consulta para el establecimiento de políticas y acciones en el Estado en materia de protección y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

II. Proponer acciones para cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales vinculados con la materia;
III. Brindar recomendaciones para cumplimiento de lo establecido en esta Ley;
IV. Diseñar y proponer políticas de protección y respeto sobre derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
V. Proponer programas y acciones de protección y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
VI. Proponer reformas pertinentes en la legislación y reglamentación en materia de protección y respeto de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
VII. Promover la participación de niñas, niños y adolescentes en las propuestas;
VIII. Promover la participación de instituciones educativas, padres de familia, niñas, niños y adolescentes en el conocimiento, difusión y práctica de sus derechos y obligaciones;
IX. Requerir informes a instituciones públicas y privadas sobre asuntos relacionados con niñez y adolescencia en entornos digitales; y
X. Las demás que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones aplicables.

Artículo 13. Atribuciones de las y los integrantes del Consejo

1. Las y los integrantes del Consejo tienen las siguientes atribuciones:
I. Asistir y participar en las sesiones del Consejo con derecho a voz y voto;
II. Nombrar, en su caso, a un suplente;
III. Desempeñar las comisiones que le sean asignadas por el Consejo;
IV. Proponer a la Presidencia, por conducto de la Secretaría Técnica, la inclusión de temas en el orden del día para la siguiente sesión; y
V. Coadyuvar en el seguimiento y gestión de los acuerdos del Consejo.

Artículo 14. Atribuciones de la Secretaría Técnica del Consejo

1. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:
I. Someter a consideración de la Presidencia el orden del día de las sesiones que celebre el Consejo;
II. Suscribir y remitir las convocatorias a las y los integrantes del Consejo en los plazos establecidos en el presente ordenamiento;
III. Elaborar las actas de las sesiones que celebre el Consejo y firmarlas en conjunto con la Presidencia, una vez aprobadas por el Consejo;
IV. Tener el control y resguardo de las actas de las sesiones que celebre el Consejo;
V. Dar seguimiento y ejecutar los acuerdos que emita el Consejo; y
VI. Las demás que, para el cumplimiento de sus obligaciones y de conformidad con la normatividad aplicable, le encomiende el Consejo.

Artículo 15. Sesiones del Consejo

1. El Consejo sesionará una vez cada seis meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, debiendo remitir la

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

convocatoria a las y los integrantes del Consejo con dos días naturales de anticipación. Tratándose de sesiones extraordinarias, el término para convocar será de 24 horas.
2. En ambos casos deberá incluirse fecha, hora y lugar en que se verificará la sesión, así como el orden del día para el desarrollo de los temas a tratar.
3. La convocatoria de dichas sesiones se podrá realizar por medios electrónicos, con los anexos respectivos y asentando el medio por el cual se realizó.

Artículo 16. Validez de los acuerdos
1. El Consejo sesionará válidamente y serán válidos sus acuerdos con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, debiendo estar presente invariablemente la persona titular de la Presidencia o su suplente y la persona titular de la Secretaría Técnica o su suplente; sus resoluciones se aprobarán por mayoría de votos, y en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.
2. Transcurridos treinta minutos de la hora convocada para el desahogo de la sesión, y al no integrarse el quórum legal señalado en el párrafo anterior, se debe declarar desierta la misma y realizar una segunda convocatoria.
3. El desahogo de la sesión en segunda convocatoria se llevará a cabo con las y los consejeros presentes, siendo válidas las decisiones que se tomen.

Artículo 17. Sesiones a distancia
1. El Consejo podrá sesionar a distancia, empleando medios telemáticos, electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología que permita la identificación visual y plena de sus integrantes, la interacción e intercomunicación en tiempo real, para propiciar la correcta deliberación de los asuntos a tratar y el registro audiovisual de la sesión y sus acuerdos.
2. La convocatoria para las sesiones a distancia, estarán sujetas a las mismas normas que rigen las sesiones presenciales, en lo que les sea aplicable.

Artículo 18. De las actas
1. A cada sesión del Consejo se debe levantar acta que contenga los acuerdos tomados, la cual deberá ser aprobada por el mismo.
2. Las actas deberán ser públicas en términos de la ley de transparencia.

Artículo 19. De la participación de invitados
1. La Presidencia podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de las entidades y dependencias federales, estatales o municipales, así como organismos internacionales, instituciones educativas, colegios de profesionales, asociaciones y demás instituciones que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, se estime pertinente su participación, quienes tendrán solo derecho a voz en las sesiones.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

Capítulo IV

De la Regulación y Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito público, educativo y privado

Artículo 20. De las Facultades del Estado
1. Son facultades del estado en la regulación y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito público, educativo y privado las siguientes:

I. Establecer mediante el Consejo las políticas públicas para la regulación y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito público, educativo y privado;
II. Proponer acciones a seguir dentro del Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, acorde con el Plan Estatal de Desarrollo para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
III. Expedir los acuerdos necesarios para la correcta coordinación entre dependencias de la Administración Pública Estatal, así como su vinculación con otras autoridades y particulares en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
IV. Celebrar convenios con entidades públicas y privadas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales; e
V. Instruir a las dependencias a su cargo el tomar acciones de prevención y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

Artículo 21. Facultades de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.
1. Corresponde a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco las siguientes facultades:
I. Establecer protocolos pedagógicos de navegación guiada en internet y las tecnologías digitales en los centros educativos de nivel básico del Estado, diseñados por equipos docentes en colaboración con especialistas en derechos digitales y tecnologías educativas;
II. Diseñar e implementar programas de alfabetización digital crítica con enfoque en derechos de niñas, niños y adolescentes, género y ciudadanía digital para toda la comunidad escolar, con prioridad a los grupos vulnerables, donde se reconozca que el aprendizaje es ir creciendo, adaptando el contenido en cada nivel escolar;
III. Sensibilizar a los padres, madres y cuidadores de infancias sobre crianza, acompañamiento digital, protocolos y programas de alfabetización digital;

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

IV. Coordinarse con otras dependencias en el diseño de campañas de concientización y participación sobre seguridad infantil en línea en planteles educativos de nivel básico;
V. Crear un protocolo de actuación escolar en caso de detectar casos de violencia digital; y
VI. Las demás que le confieran las leyes aplicables a la materia.

2. La regulación de uso de internet en centros educativos de nivel básico deberá contemplar:

I. Instalación de software de control y filtrado de contenidos;
II. Restricción del acceso a páginas inapropiadas conforme al rango de edad;
III. Implementación de protocolos de navegación guiada con enfoque pedagógico, que promuevan el pensamiento crítico, la seguridad digital y el ejercicio informado de los derechos de niñas, niños y adolescentes, construidos con la participación de la comunidad educativa.
Se entiende por protocolo de navegación guiada el conjunto de orientaciones pedagógicas, prácticas formativas y acuerdos comunitarios que regulan el uso de internet en entornos educativos desde una perspectiva de derechos humanos, autonomía progresiva y acompañamiento crítico;
IV. La elaboración de acuerdos de convivencia digital y de uso ético y responsable de dispositivos electrónicos durante el horario escolar, garantizando el respeto a la privacidad, la autonomía progresiva y la libertad de acceso a contenidos educativos pertinentes;
V. La creación de espacios seguros de diálogo y reflexión sobre los usos, riesgos y oportunidades del entorno digital, evitando medidas punitivas o de control excesivo que vulneren el derecho a la educación, la información y la participación;
VI. La implementación de mecanismos de acompañamiento docente, que fomenten la mediación educativa y el acompañamiento crítico en la navegación, especialmente en procesos de formación vinculados a ciudadanía digital, autocuidado y derechos digitales; y
VII. La revisión periódica de políticas digitales escolares por parte de equipos pedagógicos y tecnológicos, con asesoría externa especializada y evaluación del impacto en el bienestar y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

3. El acompañamiento sobre el contenido consultado dentro de los centros educativos públicos y privados de nivel básico estará a cargo de los docentes y de las autoridades educativas de cada plantel.

Artículo 22. Facultades de la Secretaría de Innovación Ciencia y Tecnología

1. Corresponde a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología las siguientes facultades:

I. Establecer lineamientos mínimos de infraestructura digital segura en espacios públicos y educativos, los cuales deberán incluir: segmentación de

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

redes Wifi por niveles educativos, firewalls diseñados con fines pedagógicos y mecanismos de auditoría pública, así como administración ética, legal y transparente de DNS en instituciones públicas;

II. Capacitar y sensibilizar a docentes y personal administrativo en derechos digitales, seguridad digital y ciudadanía digital crítica, desde una perspectiva de acompañamiento;

III. Informar y formar a madres, padres y personas cuidadoras sobre acompañamiento y crianza en los entornos digitales, promoviendo el ejercicio corresponsable y reflexivo de los derechos digitales de niñas, niños y adolescentes;

IV. Coordinarse con otras dependencias para diseñar campañas de concientización y alfabetización digital crítica en planteles de nivel medio superior y superior, con enfoque en derechos humanos, participación juvenil y perspectiva de género;

V. Brindar asesoría a las dependencias del Estado para la implementación de mecanismos de protección digital en redes públicas, priorizando enfoques educativos sobre medidas exclusivamente tecnológicas;

VI. Establecer planes y programas de estudios que fortalezcan en adolescentes la adquisición de competencias y habilidades digitales para el ejercicio pleno, informado y seguro de sus derechos en entornos digitales;

VII. Supervisar, con criterios técnicos y pedagógicos, el uso de filtros y sistemas de control en redes públicas bajo administración estatal, garantizando que estos no vulneren la privacidad, autonomía o libre acceso a la información; y

VIII. Las demás que le confieran las leyes aplicables a la materia.

2. El estado, a través de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología en el ámbito de sus competencias, deberán regular el acceso a internet de niñas, niños y adolescentes en espacios públicos bajo los siguientes lineamientos:

I. Implementar software de filtrado y control parental en puntos de acceso público;

II. Restringir contenidos inapropiados conforme a parámetros de autonomía progresiva; y

III. Establecer zonas seguras de acceso acompañado.

3. La responsabilidad sobre el contenido consultado por las niñas, niños y adolescentes en espacios públicos recaerá en los padres, madres o tutores legales.

Artículo 23. Facultades de la Secretaría de Desarrollo Económico

1. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico las siguientes facultades:

I. Promover, en colaboración con la academia, el sector productivo y organizaciones sociales, el desarrollo de tecnologías orientadas a la protección de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, garantizando que estas respondan a estándares éticos, de transparencia y accesibilidad.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

Estas tecnologías deberán incluir no solo herramientas de seguridad, sino también propuestas pedagógicas, campañas de alfabetización digital, metodologías participativas e investigaciones centradas en los derechos digitales de las infancias y adolescencias;

II. Otorgar a establecimientos industriales, comerciales y de servicios el distintivo de Entorno Digital Seguro para la Niñez y Adolescencia en los términos de la normatividad reglamentaria; y

III. Las demás que le confieran las leyes aplicables a la materia.

Artículo 24. Facultades Secretaría de Salud

1. Corresponde a la Secretaría de Salud a las siguientes facultades:

I. Realizar estudios e investigaciones interseccionales y contextualmente situadas sobre los efectos del uso de tecnologías digitales en la salud física, emocional, mental, cognitiva y social de niñas, niños y adolescentes, reconociendo las desigualdades sociales, territoriales y de género;

II. Establecer guías para la promoción de prácticas saludables en el uso de dispositivos móviles, con enfoque etario, psicosocial y de desarrollo, respetando los derechos progresivos de niñas, niños y adolescentes, su autonomía en construcción y su diversidad cultural y territorial;

III. Diseñar e implementar campañas de prevención, atención y acompañamiento frente a problemáticas vinculadas a la interacción de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, como el uso compulsivo de pantallas, aislamiento social, trastornos del sueño, ansiedad, violencia digital o dinámicas de sobreexposición en redes;

IV. Promover procesos de alfabetización digital en salud integral y sexualidad digital desde la infancia, con enfoque de derechos, género y desarrollo humano, reconociendo a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho que requieren acompañamiento informado;

V. Colaborar con otras dependencias, organizaciones comunitarias, instituciones académicas y colectivos de acompañamiento digital para generar estrategias preventivas culturalmente pertinentes, accesibles y no adultocéntricas; y

VI. Las demás que le confieran las leyes aplicables a la materia.

Artículo 25. Facultades de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social

1. Corresponde a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social las siguientes facultades:

I. Establecer campañas de prevención sobre explotación laboral infantil en entornos digitales;

II. Realizar dentro de sus competencias, inspecciones a los centros laborales en donde se puedan desarrollar actividades laborales de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales; y

III. Las demás que le confieran las leyes aplicables a la materia.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

Artículo 26. Facultades de los municipios

1. Corresponde a los municipios las siguientes facultades:

I. Emitir y actualizar reglamentos locales que garanticen el acceso libre, seguro y progresivo a internet de niñas, niños y adolescentes en espacios públicos y establecimientos mercantiles o de servicios, con base en estándares de derechos humanos, justicia digital y desarrollo integral;
II. Supervisar, con criterios éticos y técnicos, la correcta implementación de medidas de seguridad digital como filtrado de contenidos o segmentación de red en los espacios públicos bajo su jurisdicción, sin afectar los derechos fundamentales de privacidad, libertad de información;
III. Coordinarse con la Policía Cibernética del Estado de Jalisco y organizaciones de la sociedad civil para las acciones de prevención, atención y acompañamiento ante situaciones que vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, con enfoque de derechos, género y no criminalización;
IV. Promover campañas comunitarias de alfabetización digital crítica, cuidado colectivo y uso ético de tecnologías dirigidas a niñas, niños, adolescentes, personas cuidadoras y ciudadanía en general, priorizando contextos de mayor vulnerabilidad social, territorial y de conectividad;
V. Iniciar los procedimientos administrativos de responsabilidad dentro del ámbito de su competencia por las violaciones a la presente ley y sus reglamentos;
VI. Desarrollar mecanismos locales de participación de niñas, niños y adolescentes en el diseño de políticas digitales municipales, garantizando su voz en las decisiones que les afectan en entornos conectados;
VII. Otorgar distintivos de espacios digitales seguros a establecimientos que cumplan con lo establecido en su normatividad reglamentaria; y
VIII. Las demás que le confieran las leyes aplicables a la materia.

Artículo 27. Facultades de los Centros Educativos

1. Los centros educativos deberán proteger y promover los derechos de niñas, niños y adolescentes en todas las actividades relacionadas con el acceso a internet y el uso de tecnologías digitales, para tal efecto deberán:

I. Ejercer funciones como instancia de primer contacto en la atención de vulneraciones a derechos digitales de niñas, niños y adolescentes, activando protocolos de acompañamiento, protección y canalización, con enfoque restaurativo y de género dentro del centro educativo;
II. Aplicar medidas de seguridad informática institucional con criterios éticos y formativos, garantizando la no exposición de datos sensibles ni la vigilancia excesiva del estudiantado;
III. Garantizar la protección efectiva de los datos personales de las niñas, niños y adolescentes contenidos en sus bases de datos, así como su tratamiento

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

responsable, en apego a la Ley de Protección de Datos Personales correspondiente;

IV. Establecer protocolos participativos para la prevención, detección y atención de violencias digitales dentro de los planteles educativos, a través de internet o redes sociales;
V. Diseñar y aplicar lineamientos pedagógicos para el uso consciente, seguro y creativo de los dispositivos móviles y plataformas digitales dentro del horario escolar, asegurando la participación activa del estudiantado en su construcción, implementación y evaluación.
VI. Estos lineamientos deben reconocer a las y los estudiantes como agentes responsables y creativos en el entorno digital, promoviendo su voz, autonomía y corresponsabilidad en el uso de las tecnologías;
VII. Incluir a madres, padres y personas cuidadoras en procesos formativos sobre acompañamiento digital y ciudadanía tecnológica;
VIII. Informar a los padres de familia sobre conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad en los planteles educativos;
IX. Garantizar el acceso universal, seguro, gratuito y no discriminatorio a internet en todos los planteles educativos, considerando ajustes razonables por edad, contexto y autonomía progresiva digital de niñas, niños y adolescentes; y
X. Recabar el consentimiento informado, libre y contextualizados por parte de madres, padres y personas cuidadoras para el uso de herramientas digitales, respetando la evolución de las capacidades de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 28. Atribuciones de la Policía Cibernética del Estado

1. La Policía Cibernética del Estado tendrá las siguientes atribuciones, en estricto respeto a los derechos humanos y con perspectiva de infancia:

I. Monitorear el cumplimiento de las medidas de protección digital establecida en espacios públicos, centros educativos y establecimientos mercantiles, en coordinación con autoridades civiles, educativa y municipales, bajo protocolos claros y auditables;
II. Detectar, documentar y canalizar riesgos, incidentes de seguridad o posibles delitos que afecten a niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, privilegiando el principio de interés superior de la niñez y evitando procesos de criminalización infantil o juvenil;
III. Emitir recomendaciones técnicas públicas y accesibles para la actualización de sistemas de protección, filtros de contenido y protocolos de gestión digital en instituciones públicas y privadas, promoviendo estándares abiertos y verificables;
IV. Coordinar campañas de alfabetización digital en colaboración con municipios, instituciones educativas, organismos de la sociedad civil y la Secretaría de

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

Educación, con enfoque en derechos digitales, autocuidado, autonomía progresiva, género y ciudadanía digital crítica;

V. Brindar asesoría técnica a los centros educativos y gobiernos locales para el diseño de estrategias no invasivas de acompañamiento digital, evitando prácticas de vigilancia masiva o tecnologías intrusivas que comprometan la privacidad de niñas, niños y adolescentes; y

VI. Promover instancias de diálogo y participación con infancias, juventudes, familias, docentes y especialistas, para la co-creación de políticas públicas de protección digital, basadas en evidencia, transparencia y justicia social.

Capítulo V

De la Solución de conflictos por el uso de conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad

Artículo 29. Mecanismos alternos de solución de conflictos

1. Para la solución de conflictos por el uso de conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad se podrán emplear los mecanismos alternos de solución de conflicto siempre y cuando no implique la comisión de algún delito.

Artículo 30. De la intervención de niñas, niños y adolescentes en los mecanismos alternos de solución de conflictos.

1. La participación de niñas, niños y adolescentes en los mecanismos alternos de solución de conflictos será con el aviso y consentimiento de los padres o tutores quienes decidirán en condiciones de igualdad si participan en el método o si estiman que el mismo puede ser desarrollado entre los involucrados y la participación de los facilitadores.
2. La autoridad educativa podrá solicitar el apoyo de facilitadores al Instituto de Justicia Alternativa del Estado para el auxilio del desarrollo del método de solución de conflicto.

Artículo 31. De las prácticas restaurativas en la solución de conflictos por el uso de conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad.

1. En la solución de conflictos de conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad se deberá privilegiar las prácticas restaurativas que faciliten la integración y amigable composición de los participantes del conflicto dentro de las comunidades educativas.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

Capítulo VI
Del Protocolo de actuación para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales

Artículo 32. Objeto del Protocolo.
1. El presente capítulo contempla la generación de un protocolo de actuación por parte de las autoridades estatales y municipales que establezcan medidas necesarias conforme a sus atribuciones y competencias, para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, desde la identificación de riesgos, atención y seguimiento hasta la formulación del plan de restitución de derechos.

Artículo 33. Autoridades.
1. Las autoridades educativas en el estado, las autoridades escolares, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la policía, el ministerio público y las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán generar sus protocolos de actuación conforme a sus atribuciones y competencias para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

Artículo 34. Del Marco General del Protocolo
1. El protocolo para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales deberá comprender por lo menos: capacitación y sensibilización; estrategias preventivas; el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y comunicación; quejas por mal uso de las tecnologías de la información y comunicación, cubriendo los parámetros mínimos establecidos en esta ley.

Artículo 35. Capacitación y Sensibilización.
1. El protocolo debe incluir:
I. Designación de responsable de Implementar estrategias de sensibilización y capacitación de uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación;
II. Acciones de difusión y capacitación de información especializada;
III. Alfabetización digital;
IV. Campañas de concientización; y
V. Promover la participación de niñas, niños y adolescentes y de sus padres

Artículo 36. Estrategias Preventivas
1. El protocolo debe incluir:
I. Designación de responsable de Implementar estrategias de prevención y uso seguro de las tecnologías de la información y comunicación;

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

II. Medidas para detectar y mitigar los posibles riesgos en el uso de las tecnologías de la información y comunicación;
III. Autodiagnóstico para detectar riesgos o problemáticas internas;
IV. Registro y análisis de incidencias del inadecuado uso de las tecnologías de la información y comunicación;
V. Fomentar la cultura de la denuncia;
VI. Reforzar el rechazo a la violencia con uso de las tecnologías de la información y comunicación;
VII. Gestionar capacitación del uso y posibles situaciones de riesgo en las tecnologías de la información y comunicación; y
VIII. Informar sobre herramientas que permitan una navegación segura en internet.

Artículo 37. Uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y comunicación.

1. El protocolo debe incluir:
I. Participación activa en la construcción de una cultura digital;
II. Construcción de identidad digital responsable;
III. Ejercer de manera responsable el derecho a la libertad en el uso de las tecnologías de la información y comunicación;
IV. Acceso a las tecnologías de la información y comunicación para conocer y comprender problemáticas sociales en la comunidad;
V. Uso de las tecnologías de la información y comunicación para analizar y solucionar conflictos de manera asertiva;
VI. Fomentar el respeto a los derechos de las demás personas;
VII. Uso responsable de su derecho;
VIII. Evitar la transmisión de datos en la que se transgreda la integridad física, psicológica y social de otra persona;
IX. Buscar capacitación constante y responsable en el uso de las tecnologías de la información y comunicación; y
X. La prohibición del uso de redes sociales para personas menores de catorce años de edad.

Artículo 38. Quejas por mal uso de las tecnologías de la información y comunicación

1. El protocolo debe incluir:
I. Designación de responsable de recibir las quejas y/o denuncias sobre el uso inadecuado de las tecnologías de la información y comunicación;
II. Proceso a seguir en caso de queja o denuncia;
III. Garantizar la confidencialidad de las personas involucradas;
IV. Medidas de precaución para garantizar la integridad de las personas involucradas; y

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

V. Determinar las sanciones dentro de sus respectivos ámbitos y competencias.

Artículo 39. De la participación de las autoridades.
1. Las autoridades a la que pudiera ser derivada alguna queja y/o denuncia deberá realizar los procedimientos respectivos dentro del ámbito de sus competencias para la determinación de responsabilidades y sanciones por la violación a las disposiciones contenidas en esta ley y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 40. De la restitución de derechos.
1. Para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales se debe garantizar la restitución de derechos y la reparación integral del daño en caso de que exista.

Capítulo VII

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 41. Sanciones y responsabilidades.
1. Corresponde a las autoridades estatales y municipales la determinación de responsabilidades y sanciones dentro de sus respectivos ámbitos y competencias.

Artículo 42. Determinación de responsabilidades.
1. La determinación de las responsabilidades por incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta ley en los centros educativos, así como a los establecimientos mercantiles y de servicios serán determinadas por las autoridades estatales conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y para las autoridades municipales conforme a los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 43. Sanciones.
1. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento a lo previsto en la presente ley serán sancionadas con:
I. Amonestación;
II. Multa de 10 a 1000 veces la unidad de medida y actualización;
III. Suspensión temporal de actividades; o
IV. Revocación de permiso o licencias.
2. Para establecer las sanciones se deberá tomar en consideración, la gravedad de la infracción, la intencionalidad, la reincidencia y las condiciones económicas del infractor.

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo. Una vez publicada, el titular del ejecutivo tendrá 30 días hábiles para convocar a la instalación del Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales.

Tercero. Los municipios del Estado de Jalisco deberán adecuar dentro de los 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente ley su reglamentación a fin de garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 14 DE MAYO DE 2026

DIPUTADA PRESIDENTA

ALONDRA GETSEMANY FAUSTO DE LEÓN

DIPUTADA SECRETARIA

ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ

DIPUTADO SECRETARIO

ALEJANDRO BARRAGÁN SÁNCHEZ

Esta hoja corresponde a la minuta de decreto número 30168/LXIV/26.

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO **30168/LXIV/26** DEL CONGRESO DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA LEY PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, el día **28 del mes de mayo de 2026**.

JESUS PABLO LEMUS NAVARRO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO

Secuencia: 62075661
Fecha: 29/05/2026 01:55:38 p. m.
Sello: 2906B6615A62BFE04F8C72BCE4767975

SALVADOR ZAMORA ZAMORA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Secuencia: 62037698
Fecha: 28/05/2026 03:31:06 p. m.
Sello: C9C0937C3BC311529203D2A64E4CBB97

Este documento puede validarse en:
http://validacion.jalisco.gob.mx/wbfConsultaFirmado.aspx
ID_Firmado: 62075661-67975

jitc/fsm

Secretaría General de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO CPL 16009 LXIV 26
DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO 30169/LXIV/26 **EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:**

SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 16 Y 22 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 2 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 2 [...]

1. [...]

I a la XXIII [...]

2. [...]

I a la VIII. [...]

IX. Las obras de construcción, rehabilitación, mantenimiento y conservación de carreteras y caminos municipales, observando lo dispuesto por las leyes aplicables a la materia,

X. Las obras que coadyuven a la conservación del medio ambiente;

XI. Las obras necesarias ante contingencias derivadas de caso fortuito o fuerza mayor; **y**

XII. Las obras de naturaleza análoga a las anteriores que deriven de programas públicos.

3. [...]

I a la II [...]

4.[...]

5.[...]

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los artículos 16 y 22 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 16. [...]

I a la XVII [...]

XVIII. Interconectividad regional e intermunicipal rural;

XIX. Impulso a programas de infraestructura carretera y caminos municipales; y

XX. Las demás que determine el Ejecutivo Estatal.

Artículo 22. [...]

I a la XXXI. [...]

XXXII. Divulgar y promover la agricultura de conservación.

XXXIII. Promover e impulsar, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Estatal, así como el sector social, programas de infraestructura rural para la construcción, rehabilitación, mantenimiento y conservación de carreteras y caminos municipales; y

XXXIV. Las demás que la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables señalen.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 14 DE MAYO DE 2026

DIPUTADA PRESIDENTA

ALONDRA GETSEMANY FAUSTO DE LEÓN

DIPUTADA SECRETARIA

ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ

DIPUTADO SECRETARIO

ALEJANDRO BARRAGÁN SÁNCHEZ

Esta hoja corresponde a la minuta de decreto número 30169/LXIV/26.

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO **30169/LXIV/26** DEL CONGRESO DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 16 Y 22 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, el día **28 del mes de mayo de 2026**.

JESUS PABLO LEMUS NAVARRO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO

Secuencia: 62075666
Fecha: 29/05/2026 01:56:22 p. m.
Sello: 46C5DC3F44973D278D3A1C7ACC3AD654

SALVADOR ZAMORA ZAMORA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Secuencia: 62037700
Fecha: 28/05/2026 03:31:06 p. m.
Sello: 376999832E59C22F55662BFA10A98D82

Este documento puede validarse en:
http://validacion.jalisco.gob.mx/wbfConsultaFirmado.aspx
ID_Firmado: 62075666-AD654

jitc/fsm

Secretaría General de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO CPL · 16070 · LXIV · 26
DEPENDENCIA

NÚMERO 30170/LXIV/26 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 Y ADICIONA EL CAPÍTULO QUINTO BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y FOMENTO DE ARBOLADO Y ÁREAS VERDES URBANAS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo Único. Se reforma la fracción IV del artículo 5; y se adiciona el Capítulo Quinto Bis, Del Riego, de la Ley de Protección, Conservación y Fomento de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 5° ...:

II. a la III ...;

IV. Elaborar programas de arborización, restitución y mantenimiento de áreas verdes.

Los programas a los que se refiere el párrafo anterior, incluirán estrategias de riego que se adapten al clima, tipo de suelo y vegetación local, priorizando la aplicación de métodos de riego sostenibles y eficientes;

V. a la XV...

CAPÍTULO QUINTO BIS

Del Riego

Artículo 16 Bis. Las autoridades responsables del cuidado, conservación y promoción de las áreas verdes en el Estado y sus municipios, promoverán la reutilización y aprovechamiento de agua tratada para las actividades relacionadas con el riego de las áreas verdes públicas que les correspondan.

Para efectos de lo establecido en el presente artículo, en el caso de aquellos municipios o zonas metropolitanas que cuenten con plantas de tratamiento

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

de aguas residuales en funcionamiento, priorizarán la reutilización de agua tratada, para ser empleada en actividades relacionadas con el riego de áreas verdes públicas, de conformidad con los lineamientos técnicos y de calidad que establezcan las autoridades competentes, para proteger la salud pública y el medio ambiente.

Artículo 16 Ter. Las actividades de riego de áreas verdes, deberá realizarse preferentemente durante la noche.

En caso de que lo establecido en el presente artículo no sea posible, las actividades de riego se llevarán a cabo al amanecer o al atardecer, esto con el fin de reducir la evaporación y lograr un mayor aprovechamiento del agua.

Artículo 16 quater. En zonas con clima semiárido o árido, se fomentará el uso de especies vegetales nativas o adaptadas a condiciones de baja disponibilidad hídrica, promoviendo un diseño de áreas verdes que reduzca la necesidad de riego intensivo.

Artículo 16 quinquies. Las autoridades municipales y estatales podrán celebrar convenios con organismos operadores del agua para asegurar el suministro de agua residual tratada destinada al mantenimiento de parques, jardines, camellones y demás áreas verdes.

Artículo 16 sexies. El incumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo será sancionado conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las demás normativas ambientales aplicables.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

SEGUNDO. Los municipios, realizarán las medidas que estimen necesarias a efecto de que la operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales que administren, y que, al momento de la publicación del presente Decreto, se encuentren en funcionamiento, garantice las condiciones mínimas necesarias para la reutilización de agua tratada, en actividades relacionadas con el riego de áreas verdes.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 14 DE MAYO DE 2026

DIPUTADA PRESIDENTA

ALONDRA GETSEMANY FAUSTO DE LEÓN

DIPUTADA SECRETARIA

ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ

DIPUTADO SECRETARIO

ALEJANDRO BARRAGÁN SÁNCHEZ

Esta hoja corresponde a la minuta de decreto número 30170/LXIV/26.

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO **30170/LXIV/26** DEL CONGRESO DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 Y ADICIONA EL CAPÍTULO QUINTO BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y FOMENTO DE ARBOLADO Y ÁREAS VERDES URBANAS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, el día **28 del mes de mayo de 2026**.

JESUS PABLO LEMUS NAVARRO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO

Secuencia: 62075675
Fecha: 29/05/2026 01:57:07 p. m.
Sello: 4E7A09159AE08488A323DEF7BE25DCFB

SALVADOR ZAMORA ZAMORA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Secuencia: 62037701
Fecha: 28/05/2026 03:31:07 p. m.
Sello: DE371548B31E193E7EDA9D60E7F2F098

Este documento puede validarse en:
http://validacion.jalisco.gob.mx/wbfConsultaFirmado.aspx
ID_Firmado: 62075675-5DCFB

jitc/fsm

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO CPL. 1672. LXIV. 26
DEPENDENCIA

NÚMERO 30172/LXIV/26 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 109 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios para quedar como sigue:

Artículo 109.

1. Para los aspectos no previstos en esta Ley para la integración de la instancia de la inconformidad, se aplicará como norma supletorio la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y en lo no previsto en ésta, el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la declaratoria de incorporación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al orden jurídico del Estado de Jalisco que al efecto emita el Congreso del Estado de Jalisco, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 14 DE MAYO DE 2026

DIPUTADA PRESIDENTA

ALONDRA GETSEMANY FAUSTO DE LEÓN

DIPUTADA SECRETARIA

ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ

DIPUTADO SECRETARIO

ALEJANDRO BARRAGÁN SÁNCHEZ

Esta hoja corresponde a la minuta de decreto número 30172/LXIV/26.

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO **30172/LXIV/26** DEL CONGRESO DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, el día **28 del mes de mayo de 2026**.

JESUS PABLO LEMUS NAVARRO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO

Secuencia: 62075681
Fecha: 29/05/2026 01:57:54 p. m.
Sello: AB0C228B7C605EBFFF6826977A4F4901

SALVADOR ZAMORA ZAMORA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Secuencia: 62037702
Fecha: 28/05/2026 03:31:07 p. m.
Sello: 5A97DCDE449ACE5CC4048EADB3CE6E7C

Este documento puede validarse en:
http://validacion.jalisco.gob.mx/wbfConsultaFirmado.aspx
ID_Firmado: 62075681-F4901

jitc/fsm

Secretaría General de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO

.

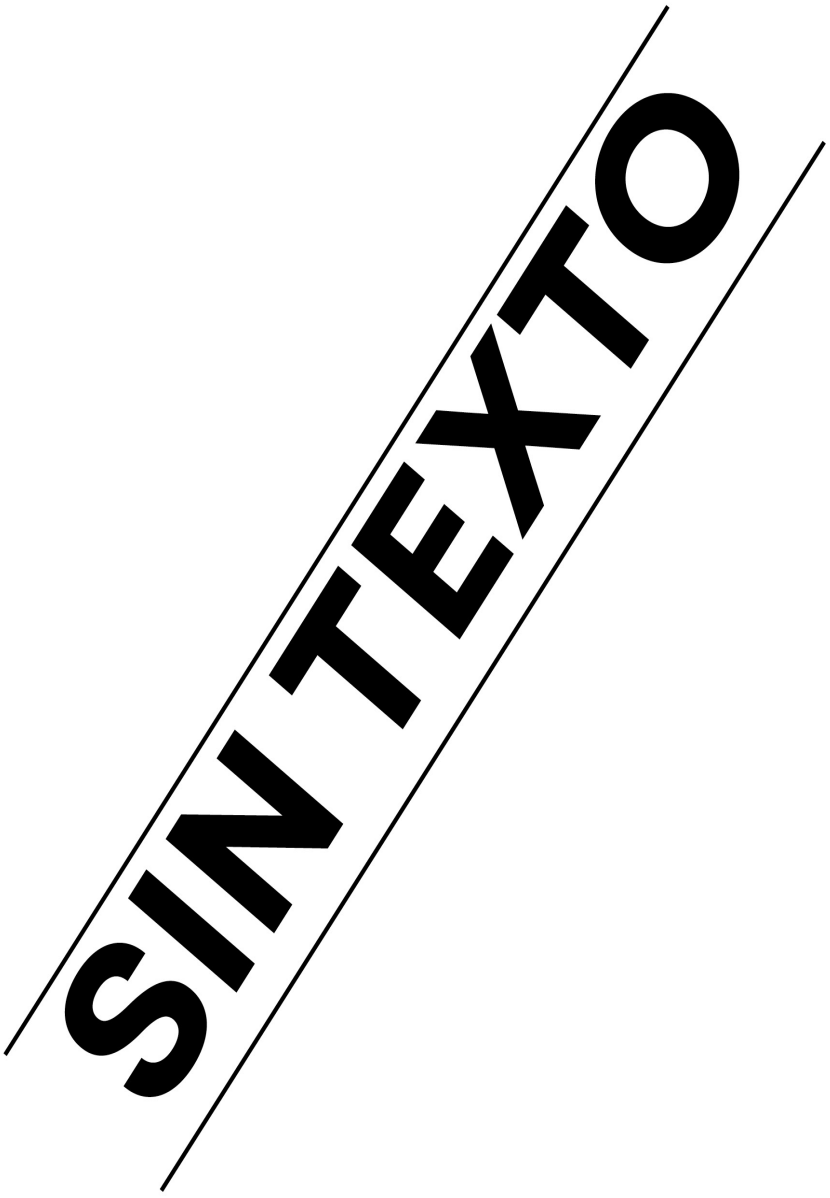
SIN TEXTO

EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Todos los días son de publicación, de lunes a domingo

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Presentar documentos originales
2. Que sean legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de la Hacienda Pública, que esté certicado

Para edictos

1. Presentar documentos originales
2. El sello y el edicto deben ser legibles
3. El sello no debe invadir el contenido del edicto
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Presentar todo documento sin rayaduras, ni enmiendas en ninguna parte de la hoja.
- Letra tamaño normal (10 puntos mínimo).
- En el caso de Balances o Estados Financieros, presentar uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá presentarse en CD o USB, en Word u otro formato editable.

No se aceptará ningún documento que incumpla los requisitos antes mencionados

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

1. Constancia de publicación $ 123.00
   (Toda publicación está sujeta al cobro de Constancia, excepto las que marquen las leyes en materia a lugar). **La Constancia tendrá un vigencia de tres meses para su descarga. Después del tiempo de vigencia, se deberá cubrir nuevamente el pago.**

2. Edición especial, búsqueda mayor a 6 meses, digital, impresa

Digital	$ 450.00
Impresa de 1 a 250 páginas	$ 175.00
Impresa 251 a 400 páginas	$ 230.00
Impresa de 401 a 550 páginas	$ 350.00
Más de 551 páginas	$ 550.00

Publicaciones

1. Balances, estados financieros y demás publicaciones especiales, por cada página $ 1,400.00
2. Fracción 1/2 página en letra normal $ 1,100.00
3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal $ 900.00

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2026
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco

A t e n t a m e n t e
Punto de Venta y Contratación
Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono **3819 2476**, Extensiones **47306** y **47307**

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

S U M A R I O

MARTES 2 DE JUNIO DE 2026
NÚMERO 47 . SECCIÓN VI
TOMO CDXVI

DECRETO 30168/LXIV/26 del Congreso del Estado que crea la Ley para Garantizar los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en entornos Digitales del Estado de Jalisco y sus Municipios. **Pág. 3**

DECRETO 30169/LXIV/26 del Congreso del Estado que reforma el artículo 2 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, así como los artículos 16 y 22 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Jalisco. **Pág. 25**

DECRETO 30170/LXIV/26 del Congreso del Estado que reforma el artículo 5 y adiciona el Capítulo Quinto bis de la Ley de Protección, Conservación y Fomento de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Jalisco y sus Municipios. **Pág. 29**

DECRETO 30172/LXIV/26 del Congreso del Estado que reforma la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios. **Pág. 34**

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

periodicooficial.jalisco.gob.mx